



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2012**

ANTEPROYECTO DE LEY:

PROYECTO DE LEY: **420**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE MODIFICA ARTÍCULOS DEL CÓDIGO
PENAL Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **18 DE ENERO DE 2012.**

PROPONENTE: **MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES.**



GOBIERNO NACIONAL

PRESIDENCIA

PANAMÁ 1, PANAMÁ

ASAMBLEA NACIONAL

Saulo
SEC. GENERAL

18 JAN 2012 PM4:13

Nota No.007-12 CG
17 de enero de 2012

Honorable Diputado
HÉCTOR APARICIO
Presidente de la Asamblea Nacional
E. S. D.

Señor Presidente:

Tengo a bien informarle que el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día de hoy, se autorizó al Ministro de Seguridad Pública, para que en ejercicio de la iniciativa legislativa que le otorga el artículo 165 de la Constitución Política, proponga a la consideración de la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley *Que modifica artículos de Código Penal y dicta otra disposición.*

Para los efectos pertinentes, remitimos copia debidamente autenticada de la Resolución de Gabinete identificada con el No.6 de 17 de enero de 2012.

Atentamente,


DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia

El/jc



República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE No. 6 De 17 de enero de 2012

Que autoriza al Ministro de Seguridad Pública para proponer, ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley "Que modifica artículos del Código Penal y dicta otra disposición"

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que en la sesión del Consejo de Gabinete del día 17 de enero de 2012, el Ministro de Seguridad Pública presentó el Proyecto de Ley "Que modifica artículos del Código Penal y dicta otra disposición", y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido Proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

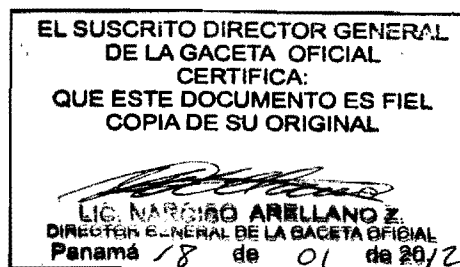
Artículo 1. Autorizar al Ministro de Seguridad Pública para que proponga, antes la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley "Que modifica artículos del Código Penal y dicta otra disposición".

Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete al Ministro de Seguridad Pública, para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. Esta Resolución de Gabinete rige a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil doce (2012).





El Ministro de Comercio e Industrias,

RICARDO QUIJANO

El Ministro de Vivienda y
Ordenamiento Territorial,

JOSÉ DOMINGO ARIAS

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

OSCAR A. OSORIO C.

El Ministro de Desarrollo Social,

GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,

RÓMULO ROUX

El Ministro de Seguridad Pública,

JOSÉ RAÚL MULINO
DEMETRIO PAPANIMITRIU
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha contra el crimen organizado requiere de dotar a nuestras autoridades judiciales de mecanismos legales efectivos que puedan hacerle frente a este flagelo que azota a nuestros países en la actualidad. Las actividades relacionadas al narcotráfico y el crimen organizado a nivel nacional e internacional han ido en aumento en la última década, resultando en un incremento en los niveles de violencia y homicidios en la capital de nuestro país y en áreas urbanas tradicionalmente inmunes a estos tipos de crímenes. Cada día son más los cargamentos de droga que son incautados en Panamá como resultado de las medidas que el Gobierno ha puesto en marcha para fortalecer a los organismos de seguridad a través de la capacitación y modernización del recurso humano, la adquisición de mejores equipos y la colaboración internacional mediante el intercambio de información y operaciones conjuntas.

Aunado a esto, el tráfico de armas, el tráfico de drogas y la trata de personas, reportan anualmente a los grupos delincuenciales ganancias millonarias, que permiten mantener los negociados, introducirse en las administraciones públicas y sembrar el terror y el desasosiego en nuestras sociedades. En la medida en que esos dineros mal habidos puedan ser detectados y puestos a órdenes de nuestros estamentos de seguridad, de los programas de prevención y rehabilitación y para la capacitación de nuestros funcionarios gubernamentales, estaremos en mejores condiciones para seguir haciendo frente al crimen organizado.

El presente Proyecto de Ley busca complementar la labor que adelanta nuestro país en su lucha contra el narcotráfico, al incrementar las penas a quienes resulten responsables por la comisión de delitos relacionados con droga, posesión y tráfico de armas y explosivos, así como por el delito de apropiación y sustracción violenta de material ilícito. Mediante la modificación al artículo 313 del Código Penal se propone, adicionalmente, una sanción para las aerolíneas en las cuales se detecten personas que pretenden introducir drogas en territorio nacional. Con esta medida se busca que las aerolíneas ejerzan controles más efectivos al respecto de las mercancías que se transportan en sus aeronaves.

Durante el debate generado a raíz de la discusión de la recién aprobada Ley General de Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionados, mucho se cuestionó al respecto de que se trataba de una normativa que perseguía a los ciudadanos que mantenían en regla sus permisos de armas y que nada en el desarrollo de la Ley iba dirigido a combatir los altos índices de delincuencia que aquejan a nuestro país ni a la persecución y sanción de quienes poseen de manera ilegal armas de fuego.

La proliferación de armas de fuego en manos de particulares de forma ilegal pone en riesgo la vida e integridad de todos, por la relación existente entre hechos violentos y armas de fuego, por lo que se hace necesario tomar medidas tendientes a lograr el registro masivo de las mismas y establecer sanciones más severas para quienes incurran en conductas delictivas relacionadas con armas de fuego, municiones y explosivos.

Las modificaciones a los artículos 333, 334 y 335 del Código Penal van dirigidas, precisamente, al endurecimiento de las sanciones penales previstas en el Capítulo VIII del Título IX, Delitos contra la Seguridad Colectiva, del Código Penal. Es así como para quien posea o porte ilegalmente un arma de fuego, proponemos un aumento en la pena de prisión de ocho a diez años para el tipo básico y de diez a doce para las agravantes. Hemos incluido una nueva agravante que es para los casos en los cuales las armas de fuego poseídas ilegalmente son utilizadas para las labores de seguridad privada. En cuanto a la alteración o borrado del número de registro de un arma de fuego o la modificación de la misma para el aumento de su poder letal, estamos proponiendo una pena de diez a doce años de prisión. En lo que respecta al artículo 335 que contempla sanción por una pluralidad de posibles actividades ilícitas relacionadas con explosivos, armas de fuego, sus componentes o municiones, hemos incorporado otros verbos rectores al tipo penal para que

se incluya la reparación, la modificación, el acondicionamiento, el acopio y el almacenaje si la debida autorización legal y proponemos, además, un incremento de la pena de prisión, de doce a quince años.

De igual manera, el presente Proyecto de Ley propone la reforma al artículo 375-A del Código Penal para que los dineros, valores o documentos negociables que no sean declarados al momento de ingresar al país, en cantidades superiores a los diez mil balboas, sean objeto de decomiso y se ordene la deportación del extranjero que incurra en este delito una vez haya cumplido la pena de prisión que se impone, con la consecuente prohibición de entrada al país de manera permanente.

Por último el proyecto propone redistribuir esos dineros, valores o documentos negociables que sean decomisados, de forma que el 40% de los mismos sea destinado al fortalecimiento económico de los estamentos de seguridad de la Fuerza Pública, bajo responsabilidad del Ministerio de Seguridad Pública; un 30% para los programas de rehabilitación y lucha contra la delincuencia a cargo del Ministerio de Gobierno y el 30% restantes al Fondo Especial Operativo de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional el presente Proyecto de Ley, solicitando el respaldo de los Honorables Diputados y Diputadas.

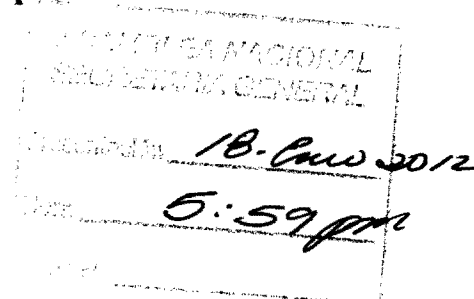
PROYECTO DE LEY No. _____

De de de 2012

Que modifica artículos del Código Penal y dicta otra disposición

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:



Artículo 1. Se modifica el artículo 312 del Código Penal, así:

“Artículo 312. Cuando dos o más personas se reúnan o conspiren para cometer un delito relacionado con droga serán sancionadas con pena de ocho a doce años de prisión”.

Artículo 2. Se modifica el artículo 313 del Código Penal, así:

“Artículo 313. Quien introduzca droga al territorio nacional, aunque sea en tránsito, o la saque o intente sacarla en tráfico o tránsito internacional, con destino a otro país, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Si el agente introduce la droga al territorio nacional para la venta o distribución local, la sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad.

La aerolínea en la cual viaje el agente que introduce la droga al territorio nacional, será sancionada con multa mínima de cinco mil balboas con 00/100 (B/. 5,000.00) y máxima de cincuenta mil balboas con 00/100 (B/. 50,000.00).

La sanción será de dos a cuatro años de prisión o su equivalente en días multa o medidas curativas cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, se determine inequívocamente que la droga es para el consumo personal”.

Artículo 3. Se modifica el artículo 315 del Código Penal, así:

“Artículo 315. Quien oculte, falsifique, altere o destruya documentación o reportes, cambie las etiquetas de las sustancias químicas controladas o provea información falsa con la intención de desviar los precursores y las sustancias químicas controladas para ser utilizados en la fabricación, transformación o producción de drogas ilícitas, será sancionado con pena de prisión de seis a diez años”.

Artículo 4. Se modifica el artículo 316 del Código Penal, así:

“Artículo 316. Quien sin autorización posea, produzca, fabrique, prepare, industrialice, distribuya, transforme, extraiga, diluya, almacene, comercialice, transporte, trasborde, importe o exporte sustancias químicas y precursoras para destinarlas a la producción o transformación de drogas ilícitas será sancionado con pena de prisión de diez a quince años.

Igual sanción se aplicará a quien, sin autorización, realice tránsito aduanero, desecho, envase o cualquier tipo de transacción en que se encuentren involucradas sustancias químicas y precursoras para destinarlas a la producción o transformación de drogas ilícitas”.

Artículo 5. Se modifica el artículo 317 del Código Penal, así:

“Artículo 317. El servidor público que use para su propio beneficio o dé a conocer a un tercero no autorizado, información confidencial relacionada con sustancias

químicas o precursoras, que reciba u obtenga en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con pena de prisión de seis a ocho años”.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 317-A al Código Penal, así:

“**Artículo 317-A.** El servidor público que oculte, altere, sustraiga o destruya las evidencias o pruebas de los delitos relacionados con drogas, o procure la evasión de la persona aprehendida, detenida o sentenciada, o reciba dinero u otros beneficios con el fin de favorecer o perjudicar a alguna de las partes en el proceso, será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años e inhabilitación para ocupar cargos públicos hasta por diez años”.

Artículo 7. Se modifica el artículo 318 del Código Penal, así:

“**Artículo 318.** Quien con fines ilícitos de comercialización, compre, venda, adquiera, permute, almacene o traspase droga, a cualquier título, será sancionado con prisión de diez a quince años.

La sanción prevista en el párrafo anterior se duplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se utilice a un menor de edad o a una persona con discapacidad o estado mental alterado.
2. Cuando se efectúe en centro de educación, deportivo, cultural, carcelario o lugar donde se realicen espectáculos públicos o en sitios aledaños a los anteriores.
3. Cuando lo realice persona que se desempeñe como educador, docente o empleado de establecimiento de educación pública o particular.
4. Cuando se utilice intimidación, violencia o arma.
5. Cuando se haga valiéndose de su condición de servidor público”.

Artículo 8. Se modifica el artículo 319 del Código Penal, así:

“**Artículo 319.** Quien a sabiendas, destine un bien mueble o inmueble a la elaboración, almacenamiento, transformación, distribución, venta, uso o transporte de droga será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Cuando el dueño o administrador de un local comercial destinado al público lo use con uno de los fines señalados en este artículo, se le impondrá la pena de diez a quince años de prisión.

Si el propietario es una persona jurídica, se le impondrán las sanciones previstas en este Código para tales personas”.

Artículo 9. Se modifica el artículo 319-A del Código Penal, así:

“**Artículo 319-A.** Quien altere o modifique la estructura física o técnica de un medio de transporte terrestre, marítimo o aéreo para destinarlo a la elaboración, almacenamiento, distribución, venta o transporte de droga o actividades relacionadas con el blanqueo de capitales será sancionado con prisión de ocho a doce años”.

Artículo 10. Se modifica el artículo 321 del Código Penal, así

“**Artículo 321.** Quien ilícitamente posea drogas, en circunstancias que objetivamente permitan determinar que no es para el consumo, será sancionado con ocho a doce años de prisión.

La posesión incluye la tenencia física, el dominio o la disponibilidad sobre la droga”.

Artículo 11. Se modifica el artículo 322 del Código Penal, así:

“Artículo 322. Cuando las conductas descritas en los artículos 312, 313 y 321, sean realizadas por los jefes, dirigentes u organizadores de una banda u organización criminal nacional o internacional, la pena será de veinte a veinticinco años de prisión”.

Artículo 12. Se modifica el artículo 333 del Código Penal, así:

“Artículo 333. Quien sin autorización legal posea o porte arma de fuego; sus elementos o componentes aunque esta se halle en piezas desmontadas y que debidamente ensambladas la hagan útil, será sancionado con prisión de ocho a diez años.

La prisión será de diez a doce años, en cualesquiera de los siguientes casos:

1. Si la posesión es de cinco armas o más.
2. Si el arma es de guerra o de gran poder destructivo.
3. Si el arma es utilizada para apoyar a alguna organización criminal o a grupos insurgentes.
4. Si la persona autorizada para poseer o portar arma de fuego presta su arma o permite que un tercero la utilice o se la entrega directamente a otra persona, a menos que legal o reglamentariamente esto se permita.
5. Si el arma es utilizada para prestar servicios de seguridad privada.

La sanción se aumentará de un tercio a la mitad, si el arma es prestada o se permite su uso o es entregada a una persona menor de edad o a una persona con antecedentes penales que le impiden obtener una licencia para portar o certificado para poseer armas de fuego”.

Artículo 13. Se modifica el artículo 334 del Código Penal, así:

“Artículo 334. Quien posea arma de fuego, a la que se le ha borrado o alterado el número de registro correspondiente o modificado sus características técnicas originales para aumentar su poder letal, será sancionado con pena de diez a doce años de prisión”.

Artículo 14. Se modifica el artículo 335 del Código Penal, así:

“Artículo 335. Quien sin estar legalmente autorizado, fabrique, repare, modifique, acondicione, transporte, venda, compre, traspase, acopie, almacene, introduzca, saque o intente introducir o sacar del territorio nacional explosivos o armas de fuego de cualquier naturaleza, modelo o clase, sus componentes o municiones, será sancionado con pena de prisión de doce a quince años.

La sanción se aumentará de un tercio a la mitad si:

1. El agente se vale de documentos falsos o alterados para realizar cualesquiera de los actos señalados en este artículo.
2. La transacción se realiza en nombre del Estado panameño o si excede los términos del mandato.
3. Se trata de arma de guerra o de gran poder destructivo”.

Artículo 15- Se modifica el artículo 336 del Código Penal, así:

“Artículo 336. Quien mediante el uso de violencia o intimidación, se apodere o intente apoderarse, sustraiga o intente sustraer sustancias o material ilícito, en posesión de un tercero, será sancionado con prisión de cinco o diez años.

La sanción se aumentará de un tercio a la mitad en los siguientes casos:

1. Cuanto se utilice a personas menores de edad.
2. Cuando el ilícito se cometa por sujetos enmascarados utilizando armas de guerra”.

Artículo 16. Se modifica el artículo 375-A del Código Penal, así:

“Artículo 375-A. Quien al momento de ingresar o salir del país, omite declarar o declare cifras que no se correspondan con el dinero, valores o documentos negociables que porte en cantidad superior a la suma de diez mil balboas (B/. 10,000.00) será sancionado con prisión de dos a cuatro años y el decomiso de los dineros, valores o documentos negociables no declarados.

En el caso de tratarse de un ciudadano de nacionalidad extranjera, se ordenará, además del decomiso, la deportación inmediata del mismo y el impedimento de entrada al país de manera permanente, una vez haya cumplido la pena establecida en el párrafo anterior”.

Artículo 17. El artículo 6 de la Ley 67 de 26 de octubre de 2010, queda así:

“Artículo 6. Los dineros, documentos negociables y otros valores convertibles en dinero de que trata el artículo 375-A del Código Penal, serán distribuidos así: 40% será destinado a los estamentos de seguridad de la Fuerza Pública, bajo la responsabilidad del Ministerio de Seguridad Pública para fortalecerlos económicamente; 30% para los programas de rehabilitación y lucha contra la delincuencia a cargo del Ministerio de Gobierno y el 30% restante al Fondo Especial Operativo de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 18. La presente Ley modifica los artículos 312, 313, 315, 316, 317, 318, 319, 319-A, 321, 322, 333, 334, 335, 336, 375-A del Código Penal, y el artículo 6 de la Ley 67 de 2010, y adiciona el artículo 317-A al Código Penal.

Artículo 19. La presente Ley empezará a regir al día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 18 de enero de 2012, por el suscrito **JOSÉ RAÚL MULINO**, Ministro de Seguridad Pública, en virtud de autorización concedida por el Honorable Consejo de Gabinete, mediante la Resolución de Gabinete No. 6 de 17 de enero de dos mil doce (2012).


JOSÉ RAÚL MULINO
Ministro